



# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000532-2022, que contiene: el INFORME N° 00136-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00252-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 9 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **28/08/2021**, mediante el operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Plataforma del Muelle Molo Muelle de Ancón, ubicado en el malecón Ferreyros s/n Ancón, se constató a la embarcación pesquera **ARIANA LEONELA** con matrícula **CE-02997-BM**, descargando mediante chalanas el recurso hidrobiológico bonito, por lo que se le solicitó al representante los documentos de la mencionada embarcación, presentando el permiso de pesca con RD N° 023-99-CTAR-ANCASH/DRP-CH donde se consigna como armador de la misma al señor **FRANCISCO DIAZ CACHA** y con arte de red de cerco como **uso exclusivo**, cabe mencionar que el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-000111565-006-001, consigna como propietaria de la E/P a la señora **CARMEN LILIANA SEGURA MORI** (en adelante **la administrada**), quién manifiesta se encuentra iniciando los trámites del cambio de titular a su nombre, presentando el recibo de caja N° 0004241 por concepto de constancia de no adeudo y solicitud formulario N° 3. Asimismo, se verificó que llevaba a bordo de la embarcación pesquera el arte de pesca denominado **"red de cortina"**, cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado, el cual fue empleado para la extracción del recurso hidrobiológico bonito. En ese sentido, ante los hechos constatados se comunicó a **la administrada**, la presunta infracción y la aplicación de la medida correctiva de decomiso del total del recurso hidrobiológico extraído y del arte de pesca denominado red de cortina, sin embargo, se obtuvo la negativa a que se lleve a cabo la ejecución de las medidas correctivas, indicando que capturaron poca cantidad y no tienen para sus gastos, obstaculizando de esta manera las labores del fiscalizador, motivo por los cuales se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 15-AFID-004265 y 15-AFID-004267**.

En relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, es de señalar que el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana<sup>1</sup>, siendo la DS-PA el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

<sup>1</sup> Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

En ese contexto, a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 0000953-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 16/04/2024<sup>2</sup>, la DSF-PA le imputó a la administrada las infracciones tipificadas en:

**Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

**Numeral 5) del Art. 134° del RLGP<sup>4</sup>: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”**

**Numeral 14) del Art. 134° del RLGP<sup>5</sup>: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.**

Cabe señalar que la administrada, no ha presentado descargos en la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002738-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> notificada el 10/05/2024, a la administrada, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00136-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Ante ello, se verifica que la administrada pese a estar debidamente notificado no presentó sus alegatos finales.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 006349 de fecha 15/04/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, en primera fecha y por segunda vez, 16/04/2024, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 004237, de fecha 09/05/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, en primera fecha y por segunda vez, 10/05/2024, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**Ahora bien, se ha imputado a la administrada, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.**

**1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.**

La primera conducta que se le imputa **a la administrada** consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

*“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*

*1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.*

*2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola,*





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

*embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.*

3. *Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)*

A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: ***“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.***

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: ***“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”*** (Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, de los hechos constatados en el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000696 y **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 15-AFID-004265 y 15-AFID-004265**, de fecha 28/08/2021, se dejó constancia que, ante la verificación de la conducta infractora desplegada por **la administrada**, consistente en haber extraído los recursos hidrobiológicos bonito sin el correspondiente permiso de pesca, utilizando el arte de pesca o aparejo de pesca denominado **“red de cortina”**, los fiscalizadores procedieron a informar que se llevaría a cabo el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito (**900 kg**), y del arte de o aparejo de pesca denominado **“red de cortina”**; sin embargo, se obtuvo la negativa del representante, toda vez que, se opuso a que se lleve a cabo la ejecución del decomiso, obstaculizando de esa manera, las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito extraído y el aparejo de pesca **red cortina**; sin embargo el comportamiento de **la administrada** no lo permitió; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 28/08/2021, **la administrada** como propietaria de la **E/P ARIANA LEONELA**, impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico descargado “**bonito**” (900 kg) y el arte de pesca o aparejo denominado **red de cortina**, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por **la administrada** el día de los hechos.

## 2. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134º del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa a **la administrada** en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **la administrada** haya desarrollado una actividad pesquera específica, - en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera. En ese orden de ideas, de la revisión del **Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000696 y las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 15-AFID-004265 y 15-AFID-004267**, se verifica que, con fecha 28/08/2021, los fiscalizadores constataron que la **E/P ARIANA LEONELA** de propiedad de la **administrada** en la cubierta con contenía el recurso “**bonito**” (900 kg.) y el arte o aparejo de pesca denominado “**red de cortina**”; por consiguiente, se determina que el día **28/08/2021**, **la administrada** a través de su **E/P ARIANA LEONELA** realizó

<sup>7</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, para determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, debemos verificar si la **E/P ARIANA LEONELA** contaba con el permiso de pesca correspondiente, es así que, al momento de la fiscalización (**28/08/2021**), **la administrada** presento el permiso de pesca con RD N° 023-99-CTAR-ANCASH/DRP-CH de fecha 01/03/1999, donde se consigna a la E/P con el nombre **EDSON** y como armador de la misma a **FRANCISCO DIAZ CACHA** y el Certificado de Matricula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00111565-006-001 de fecha 23/04/2021, donde se consigna como propietaria de la **E/P ARIANA LEONELA** con matrícula CE-02997-B, a **la administrada**, quién manifiesta se encuentra iniciando los trámites del cambio de titular a su nombre, presentando el recibo de caja N° 0004241 por concepto de constancia de no adeudo y solicitud formulario N° 3, en ese contexto, se verificó que **la administrada**, quién se encontraba en posesión de la E/P ARIANA LEONELA no contaba con el permiso correspondiente, información, **con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**

Para ello, corresponde señalar que el artículo 43° de la LGP dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, el permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Asimismo, el artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: *El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.***





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que **es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.**

A mayor abundancia, se precisa que el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, **deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca”***





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

En ese sentido, a efectos de realizar actividades extractivas de recursos con destino al consumo humano directo o indirecto, **no basta con la comunicación de la transferencia de la posesión o el dominio de la embarcación, sino que, además, y de acuerdo con la normativa previamente señalada, se debe realizar la transferencia del permiso de pesca para operar dicha embarcación siguiendo el procedimiento de cambio de titularidad ante el Ministerio de la Producción.**

De esta manera, lo que establece el marco normativo expuesto es la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras, **independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca**. En ese contexto, se desprende que, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos. Por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir de que el derecho es otorgado.**

En consecuencia, si bien en el presente caso, al momento de ocurridos los hechos como la **administrada** ostentaba el dominio (posesión) de la E/P, además de presentar el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales donde se le consigna como propietaria de la E/P, **no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera**; por tanto, **la administrada** no cumplía con ser titular del derecho administrativo, **con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**

De acuerdo al principio de Verdad Material, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, donde se señala que: *“En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*, el **Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000696 y las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 15-AFID-004265 y 15-AFID-004267**, de fecha 28/08/2021, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 28/08/2021, la administrada realizó actividades pesqueras a través de la E/P ARIANA LEONELA sin el permiso correspondiente para la extracción del recurso hidrobiológico bonito.**

Es preciso señalar que en el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-004265**, en el apartado Observaciones del Fiscalizado, **la administrada**, señala lo siguiente:

- Yo Carmen Liliana Segura Mori informo que tengo documentación en trámite del cambio de permiso de pesca los cuales se los presente a la ingeniera Karina Cabana (que está en trámite)





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Al respecto, contrariamente a lo señalado por la administrada, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”**; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”**

Además, el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido** **“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

En ese sentido, solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente, por tanto, **la administrada** se equivoca al pretender que, con la sola tramitación del permiso, se le autoriza a realizar actividades extractivas, cuando conforme a las normas antes citada, **expresamente se PROHIBE que las actividades pesqueras se desarrollen sin el permiso correspondiente**, por lo que queda desvirtuado lo argumentado por la administrada.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 28/08/2021 desplegó la conducta establecida como infracción**; por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

### 3. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La tercera infracción que se le imputa **a la administrada** consiste, específicamente, en: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **la administrada** haya desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”**.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”.**

Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: **“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.”** (Lo resaltado y en negrita)

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en la autorización o permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el día 28/08/2021, la **E/P ARIANA LEONELA**, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico **“bonito” (900 kg)**, sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por tanto, el arte o aparejo de pesca denominado **“red de cortina”**, encontrado a bordo, utilizado en su actividad extractiva del **28/08/2021** no se encontraba autorizado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, nos es preciso señalar que **la administrada** presento el permiso de pesca con RD N° 023-99-CTAR-ANCASH/DRP-CH de fecha 01/03/1999, donde se





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

consigna como armador de la misma a **FRANCISCO DIAZ CACHA**, en la cual se establece en su artículo 1 que el permiso otorgado para la extracción de las especies hidrobiológicas se dará siempre que sean destinados para el consumo humano directo utilizando redes de cerco con longitud de malla de 1 ½ pulgadas, con lo cual, se ratifica que el arte o aparejo de pesca encontrado a bordo denominado red de cortina no se encontraba autorizado.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...), y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, el cual señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 28/08/2021, la administrada realizó actividades pesqueras a través de la E/P ARIANA LEONELA utilizando artes y aparejos no autorizados.**

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>8</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

## **Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.**

En relación a la conducta de la administrada, de **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

## **Sobre la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.**

En relación a la conducta de la administrada, de **realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente**, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada, al haber extraído los recursos hidrobiológicos descargados pese a tener conocimiento que la **E/P ARIANA LEONELA** no contaba con el permiso de pesca correspondiente, el día 28/08/2021, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

## **Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.**

En relación a la conducta de **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que la administrada al extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado, actuó sin

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca previamente permitidos, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. En ese sentido, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>10</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>11</sup>	0.76	
	Q: <sup>12</sup>	0.9 t.	
	P: <sup>13</sup>	0.50	
	F: <sup>14</sup>	-30%	

<sup>9</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>10</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de extracción desarrollada por la administrada a través de su **E/P ARIANA LEONELA** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> El factor del recurso bonito extraído por la administrada es **0.76**, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>12</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es **0.9 t.**

<sup>13</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones menor escala es **0.50**

<sup>14</sup> No corresponde aplicar agravante. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

$M = 0.25 \times 0.76 \times 0.9 \text{ t.} / 0.50 \times (1 - 0.30)$	<b>MULTA = 0.239 UIT</b>
---	--------------------------

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.**

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido la administrada se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>15</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>16</sup>	0.76	
	Q: <sup>17</sup>	0.9 t.	
	P: <sup>18</sup>	0.50	
	F: <sup>19</sup>	-30%	
$M = 0.25 \times 0.76 \times 0.9 \text{ t.} / 0.50 \times (1 - 0.30)$	<b>MULTA = 0.239 UIT</b>		
DECOMISO	<b>0.9 t. recurso bonito</b>		

En el presente caso, resulta **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO del recurso bonito extraído**, al no haberse podido realizar el decomiso respectivo al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento.

*últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%:* por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documental del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.

<sup>15</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de extracción desarrollada por la administrada a través de su **E/P ARIANA LEONELA** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

<sup>16</sup> El factor del recurso bonito extraído por la administrada es **0.76**, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>17</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es **0.9 t.**

<sup>18</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones menor escala es **0.50**

<sup>19</sup> No corresponde aplicar agravante. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: *"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%":* por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documental del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la **E/P ARIANA LEONELA**, al ser una embarcación pesquera de menor escala no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

## Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido la administrada se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>20</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>21</sup>	0.76	
	Q: <sup>22</sup>	0.9 t.	
	P: <sup>23</sup>	0.50	
	F: <sup>24</sup>	-30%	
M = 0.25*0.76*0.9 t./0.50*(1-0.30)		<b>MULTA = 0.239 UIT</b>	
DECOMISO		<b>0.9 t. recurso bonito</b>	

<sup>20</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de extracción desarrollada por la administrada a través de su **E/P ARIANA LEONELA** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

<sup>21</sup> El factor del recurso bonito extraído por la administrada es **0.76**, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>22</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es **0.9 t.**

<sup>23</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones menor escala es **0.50**

<sup>24</sup> No corresponde aplicar agravante. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documental del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico bonito y del arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado**, cabe señalar que la misma se debe **DECLARAR INEJECUTABLE** al no haberse realizado *in situ* el 28/08/2021.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que *“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”*.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **28/08/2021**, en la Plataforma del Molo Muelle de Ancón, al verificarse la concurrencia de las conductas infractoras detalladas precedentemente por parte de **la administrada**, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico bonito en la cantidad de 0.9 t., encontrados en la **E/P ARIANA LEONELA**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo debido a la negativa de **la administrada**, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a **la administrada** el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **CARMEN LILIANA SEGURA MORI**, identificada con **DNI N° 42270030**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito y del arte de pesca o aparejo no autorizado, el día 28/08/2021, con:

**MULTA : 0.239 UIT (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTICULO 2°.- SANCIONAR** a **CARMEN LILIANA SEGURA MORI**, identificada con **DNI N° 42270030**, por haber incurrido en la infracción prevista en **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico bonito sin el correspondiente permiso de pesca, el día 28/08/2021, con:





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

- MULTA** : 0.239 UIT (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO (bonito 0.9 t.)
- REDUCCIÓN** : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

**ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º.- SANCIONAR** a **CARMEN LILIANA SEGURA MORI**, identificada con **DNI N° 42270030**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 14)** del artículo 134º del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, el día 28/08/2021, con:

- MULTA** : 0.239 UIT (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DE ARTE O APAREJO DE PESCA (RED DE CORTINA) Y DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO (bonito 0.9 t.)

**ARTÍCULO 5º.- DECLARAR INEJECUTABLE** las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 2º y 4º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 6º.- REQUERIR** a **CARMEN LILIANA SEGURA MORI**, identificada con **DNI N° 42270030**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 28/08/2021, ascendente a **0.9 t.**

**ARTICULO 7º.- REMITIR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 0.9 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **CARMEN LILIANA SEGURA MORI**, identificada con **DNI N° 42270030**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

**ARTICULO 8º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma,





# Resolución Directoral

RD-02049-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 9º.- PRECISAR** a **CARMEN LILIANA SEGURA MORI**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 10º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

